



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Revisada la partición aportada al plenario y de conformidad con los artículos 286, 287 y 509 del CGP, SE DISPONE:

A la lectura de la partición aportada y el certificado de tradición y libertad y en armonía con la escritura pública del inmueble incluido como activo en la partición, se observa que se incurrió en un yerro desde la demanda, en atención a que los derechos de cuota de la causante no corresponden al 66.67%, ergo, los derechos de cuotas entre los 3 cuota partidarios son en porcentajes iguales, es decir el 33.33% para cada uno.

Así las cosas, es del caso proceder a su corrección aritmética a la luz de lo normado por el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

1. **CORREGIR** el yerro matemático en todos los proveídos desde la apertura del trámite liquidatorio, en el sentido que, que el derecho de cuotas de cada uno de los derechos de cuota partidarios es en igual porcentaje.

En lo demás continúa incólume.

2. Extremo actor, rehaga los inventarios y avalúos de rigor, teniendo en cuenta los porcentajes, tanto en los activos como en los pasivos. Lo anterior bajo el imperio del artículo 501 del C.G.P.

Una vez, se cumpla lo anterior, regrese al despacho para proceder con la fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2016-1155

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 082 Hoy 18 de diciembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO